

Tribunal Constitucional de Ecuador *

Introducción general: Sucinta descripción del sistema nacional de justicia constitucional

1 ÓRGANO O CONJUNTO DE ÓRGANOS QUE LA EJERCEN

1.1. Competencia del Tribunal que conoce en única o última instancia

En el Ecuador, el Tribunal Constitucional resuelve todos los conflictos, demandas y controversias constitucionales en única y definitiva instancia conforme señala el artículo 176 de la Constitución.

1.2. Número de miembros que lo integran

Está constituido por nueve vocales y sus respectivos suplentes, su duración es de cuatro años y pueden ser reelegidos. La designación corresponde al Congreso Nacional: dos, de ternas enviadas por el Presidente de la República; dos, de ternas enviadas por la Corte Suprema de Justicia, de fuera de su seno; dos, elegidos por la Función Legislativa, asimismo de fuera de su seno; uno, de la terna enviada por los Gobiernos seccionales; uno, de la terna enviada por la Central de Trabajadores y las Organizaciones Indígenas y Campesinas de carácter nacional legalmente reconocidas, y uno, de la terna enviada por las Cámaras de la Producción legalmente reconocidas.

1.3. Divisiones funcionales y competencias internas: Salas, Secciones

El Tribunal Constitucional nace con la promulgación de las reformas a la Constitución de enero de 1996, y se institucionaliza con

* Ponencia elaborada por el Dr. Marco Morales Tobar, Presidente de Primera Sala.

la Ley de Control Constitucional publicada en el Registro Oficial núm. 99 de 2 de julio de 1997, en virtud de la cual se constituyen tres Salas, integradas por tres vocales cada una; en general, conocen y resuelven sobre la inconstitucionalidad de actos administrativos, temas de amparo, *habeas data*, *habeas corpus* y asuntos de orden seccional. En el Tribunal en Pleno se conoce y resuelve sobre demandas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, de leyes, decretosleyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, objeciones de inconstitucionalidad hechas por el Presidente de la República; en el proceso de formación de las leyes dirige conflictos de competencia o de atribuciones de todos los órganos determinados por la Constitución, y, por último, conoce informes sobre leyes que la Corte Suprema de Justicia las estima inconstitucionales al dictar el correspondiente fallo; finalmente, tiene iniciativa para *proponer reformas a la Constitución*.

2 EN ESPECIAL EL ÓRGANO/OS ENCARGADO/OS DE DECIDIR LA ADMISIÓN A TRÁMITE. EN EL CASO DE SER COLEGIADO, MODO DE ADOPTAR LA DECISIÓN: MAYORÍA, UNANIMIDAD... MODO DE DIRIMIR EVENTUALES EMPATES

Las demandas o acciones presentadas en el Tribunal Constitucional pasan a la Comisión de Admisión, constituida por el Presidente del Tribunal, el vicepresidente y un vocal. Realiza un análisis formal sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de las demandas. Adopta sus decisiones por mayoría simple y se pronuncia sólo sobre los asuntos que son de competencia del Pleno del Tribunal, no así sobre los recursos de amparo, *habeas data* y *habeas corpus*, que por mandato legal de todas formas corresponde conocerlos a las Salas.

Condiciones constitucionales y legales para acceder a la justicia constitucional

1 CONSIDERACIONES PREVIAS: BREVE DESCRIPCIÓN DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y SUS REQUISITOS DE VIABILIDAD PROCESAL

El artículo 175 de la Constitución Política establece el ámbito de competencia del Tribunal.

Para el efecto se establece que:

a) Inconstitucionalidad de leyes, decretos leyes, decretos y ordenanzas

La demanda puede ser presentada por: el Presidente de la República; el Congreso Nacional, previa resolución mayoritaria de sus miembros; la Corte Suprema de Justicia, previa resolución del Tribunal en pleno; mil ciudadanos, previo anexo de copia de la cédula de ciudadanía; y por cualquier persona, previo informe favorable del Defensor del Pueblo. Artículo 177, núm. 1, Constitución, y artículo 18 de la Ley.

La demanda debe ser clara y precisa, debidamente fundamentada respecto a los hechos y al derecho alegado en la pretensión. La comisión de admisión la califica, de encontrarse clara y completa; de lo contrario, dispone que se la complete o se la aclare; una vez calificada, se la sortea para que se sustancie en una de las Salas y a efecto de que se proceda a citar al órgano que hubiese expedido o sancionado la norma impugnada, teniendo éste el término de quince días para contestar la acción.

A la demanda, como a la contestación, deberán agregarse las pruebas que el accionante o el accionado estime prudentes.

Las partes pueden ser oídas en audiencia de estrados hasta por el tiempo de treinta minutos cada una y por una sola vez.

Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal resuelve dentro del término de treinta días; este término se interrumpe con la audiencia en estrados, que, de haberla, correrá a partir de la fecha de su realización el término antes señalado.

b) De la inconstitucionalidad de los actos administrativos

El accionante puede ser: el Congreso Nacional, previa resolución de la mayoría de sus miembros; la Corte Suprema de Justicia, por resolución del Tribunal en pleno; los Consejos Provinciales o Concejos Municipales; mil ciudadanos cuya identidad se acredite mediante

copia de su cédula; y cualquier persona previo dictamen del Defensor del Pueblo.

Se entiende como acto administrativo la declaración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas individuales, así como aquel que siendo de trámite influya en la decisión final.

Calificada la demanda, se dispondrá la citación a la autoridad demandada, para que la conteste en el término de quince días, vencido el cual el Tribunal tiene un término de quince días para resolver.

La resolución que declara la inconstitucionalidad del acto administrativo conlleva la revocatoria del mismo y no podrá ser invocado o aplicado en el futuro; empero, tal resolución no afecta las situaciones jurídicas firmes creadas con anterioridad a la revocatoria del acto administrativo extinguido.

c) De las objeciones de inconstitucionalidad

Cuando una ley aprobada por el Congreso Nacional fuese objetada por el Presidente de la República, aquél, por resolución de la mayoría de sus miembros, o en su receso el Plenario de las Comisiones Legislativas, se encuentra facultado a pedir al Tribunal Constitucional se pronuncie sobre tal objeción, para lo cual tiene el término de diez días para resolver, debiendo remitir el proyecto de ley y la objeción al Tribunal Constitucional.

Si el Tribunal resuelve la constitucionalidad del proyecto de ley, ordenará sin más trámite su programación.

d) De la dirimencia del conflicto de competencia

La solicitud puede ser propuesta por: los Gobiernos Seccionales y la Corte Suprema de Justicia.

Cuando entre órganos o entidades señaladas por la Constitución surge un conflicto, respecto a determinar la competencia disputada entre tales órganos o entidades, la competencia la dirime el Tribunal Constitucional.

El órgano o entidad que reclama para sí la competencia deberá presentar la correspondiente solicitud al Tribunal Constitucional, el que correrá traslado con tal petitorio al órgano o entidad contra quien se plantea el conflicto de competencia, órgano que dispone del término de ocho días para contestar; con la contestación dada o en rebeldía del trasladado, el Tribunal dirime el conflicto en el plazo de quince días.

1.1. LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

En el Ecuador todos los conflictos de inconstitucionalidad son sueltos de manera exclusiva por el Tribunal Constitucional en única y última instancia.

1.2. LOS CONFLICTOS ENTRE ENTES TERRITORIALES (SECCIONALES Y CONFLICTOS DE COMPETENCIA)

Como está señalado en líneas anteriores, los conflictos de competencia son dirimidos por el Tribunal Constitucional.

1.3. LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN DE LA LEY. EXPOSICIÓN, EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS VÍAS

Sobre este tema nos referimos con anterioridad (ver 1.a).

1.4. LOS RECURSOS EN DEFENSA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

La Constitución en el Ecuador, con respecto a las garantías de los derechos de las personas, señala básicamente el *habeas corpus*, *habeas data* y amparo constitucional. Estos dos últimos, sólo desde 1996.

a) *Habeas corpus*

Este recurso se encuentra regulado por la Constitución, la Ley de Régimen Municipal, el Código Penal, el Código de Procedimiento

Penal y por la Ley del Control Constitucional, encontrándose dos casos claramente diferenciados:

El primero es aquel en que toda persona que creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad podrá por sí o por interpuesta persona presentar ante el Alcalde de su jurisdicción el petitorio interponiendo este Recurso, quien sin dilación alguna deberá resolver concediendo o negando el recurso.

Si el Alcalde niega el *habeas corpus*, el accionante puede recurrir al Tribunal Constitucional, el que resolverá en definitiva instancia.

El segundo es aquel en que los detenidos sin sentencia, cuando han transcurrido más de un tercio del máximo de la pena que les correspondería, pueden acceder al *habeas corpus*, a efecto de que se les otorgue libertad, no obstante de que el proceso judicial penal prosiga su trámite hasta la sentencia.

b) *Amparo constitucional*

El artículo 31 de la vigente Constitución Política del Ecuador ha creado un mecanismo de protección que garantiza los derechos constitucionales de las personas que se ven conculcados por acto ilegítimo emanado de la administración pública, y que pueda causar daño inminente a más de grave e irreparable.

El Recurso de Amparo se plantea, de un modo general, ante cualquiera de los jueces de lo civil; sin embargo, en día feriado o extraño al horario de atención normal de los juzgados, puede acudir ante el juez de lo penal.

El accionante también puede recurrir ante el Tribunal de Instancia.

Es tan amplio el derecho y la facultad para accederlo que el Recurso podrá ser planteado por el ofendido o perjudicado, ya sea de manera personal o por interpuesta persona, aun a través de un agente oficioso.

Radicada la competencia ante el Juez o Tribunal pertinente, éste en el mismo día convoca a las partes a una audiencia pública, la misma que se celebrará dentro de las veinticuatro horas subsiguientes,

sin perjuicio de que también ordene medidas tendentes a garantizar el bien protegido.

El Juez dicta resolución, concediendo o negando el amparo recurrido, y de admitirlo ordena la suspensión del acto impugnado, a la par que dispone la implementación de todas las medidas necesarias para evitar se atente contra el derecho de la persona, consagrado en la norma constitucional.

La concesión de este recurso conlleva la obligatoria consulta ante el Tribunal Constitucional dentro de las veinticuatro horas subsiguientes.

De negarse el recurso, el accionante podrá interponer apelación para ante el Tribunal Constitucional.

En uno u otro caso, la Sala Constitucional tiene la facultad de convocar a los intervinientes para escuchar sus argumentos. La Sala tiene un plazo de diez días para resolver en forma definitiva.

Las resoluciones así dictadas son de cumplimiento inmediato, hallándose compelida la autoridad a quien la resolución vaya dirigida a acatarla bajo pena de indemnización de los perjuicios que su incumplimiento cause al recurrente.

c) *Habeas data*

Las reformas Constitucionales de enero de 1996 en el Ecuador crearon por primera vez el *habeas data*, en virtud del cual las personas naturales o jurídicas que deseen tener acceso a información general sobre sí mismas o sus bienes que tengan en poder Entidades Públicas, personas naturales o jurídicas privadas, y conocer el uso y finalidad que se les dé o vaya a dar y cuyo acceso directo se les haya negado, gozan de esta garantía.

El accionante puede acudir con su recurso ante cualquier Juez o Tribunal de primera instancia del domicilio del poseedor de la información, sin que el Juez pueda inhibirse a no ser por razones de parentesco o aquellas que la Ley singulariza.

El Juez en el día siguiente a la presentación a la demanda convocará a las partes a una audiencia que tendrá lugar dentro de los

ocho días siguientes, luego de lo cual éste tendrá el término de dos días para dictar la pertinente resolución.

Si de la información obtenida el recurrente considera que uno o más datos deben ser eliminados, rectificadas o son inconvenientes de darse a conocer a terceros, solicitará al Juez que disponga que el poseedor de la misma proceda en la forma que requiere, correspondiéndole al Juez ordenar tales medidas, a menos de que se establezcan que la misma puede afectar la buena reputación.

- d) *Otros procedimientos de competencia del Tribunal (por ejemplo, «contencioso-electoral», enjuiciamiento de personas, etc.)*

Al respecto, los artículos 119, 120 y 121 del Reglamento a la Ley de Elecciones establecen que el Tribunal Supremo Electoral, en el caso de elecciones para Presidente, Vicepresidente de la República y demás dignidades de elección popular puede resolver sobre las apelaciones interpuestas. En cada caso se establecen plazos distintos, pero de todas maneras debe resolver hasta cuarenta y cinco días antes de las elecciones. En el caso de que no exista resolución del Tribunal Supremo Electoral en los plazos indicados, los recurrentes pueden presentar su queja ante el Tribunal Constitucional.

Este recurso de queja procede: a) por incumplimiento de la Ley (de Elecciones), los reglamentos y las resoluciones de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral; b) por infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de los vocales de los Tribunales Provinciales Electorales o del Tribunal Supremo Electoral.

Las quejas contra los funcionarios, empleados y vocales de los Tribunales Provinciales Electorales se presentan contra sus respectivos superiores jerárquicos, y en el caso de tratarse de quejas contra los vocales del Tribunal Supremo Electoral, se formulan en el Tribunal Constitucional. No existe ningún plazo o término para resolver.

2 CONDICIONES SUBJETIVAS. LA LEGITIMACIÓN ACTIVA

2.1. Elementos comunes

2.1.1. NACIONALES Y EXTRANJEROS

De acuerdo con la estructura jurídica del Ecuador, en cuanto a la situación jurídica de nacionales y extranjeros, se reconoce a todos los habitantes del territorio nacional igualdad de derechos con la sola exclusión del derecho de participación política de los extranjeros.

2.1.2. PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS

Situación similar a la señalada en el acápite anterior sucede con las personas naturales y jurídicas.

2.1.3. ÓRGANOS CONSTITUCIONALES O FRACCIONES DE ÓRGANOS

Todos los órganos y estamentos del poder político, como del administrativo, se sujetan irrestrictamente al imperante ordenamiento constitucional.

2.1.4. ENTES TERRITORIALES

Para efectos de la jurisdicción del Tribunal Constitucional, éste tiene la competencia nacional con sede en la ciudad de Quito, sin que de manera alguna, ni administrativa ni legalmente, se encuentre dividido o fraccionado ni territorialmente ni por materias. De ello se infiere que fundamentalmente en los recursos de *habeas corpus*, *data* y *amparo constitucional* en primera instancia un juez inferior, necesariamente, bien por consulta o bien por apelación acudirá el proceso y el actor hasta ante la sede del Tribunal en la ciudad de Quito.

2.1.5. CUANDO SE TRATA DE SUJETOS COLECTIVOS, MODO DE FORMALIZACIÓN DE LA VOLUNTAD

Para los casos referentes a las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretosleyes, decretos y ordenanzas, así como las acciones de inconstitucionalidad, de los actos de la administración pública, es menester que la demanda esté accionada por al menos mil ciudadanos, cuya comparecencia se legitima adjuntando la copia de la cédula de identidad, de tal suerte que su formalización se acredita bajo dos parámetros, el uno de que siendo actores en la demanda no solamente la respalda, y que su voluntad para accionar se acredita mediante la presentación de la cédula de identidad.

2.2. Legitimación por sustitución procesal

2.2.1. LA DEFENSA DE DERECHOS DE TITULARIDAD AJENA

Los derechos personales relativos a la libertad como el *habeas corpus* y el *amparo constitucional* pueden ser presentados por el detenido o cualquier otra persona, que son los casos en que se puede defender la titularidad ajena, y que, por supuesto, se refiere a los derechos de la primera generación.

2.2.2. LA IMPUGNACIÓN EN NOMBRE DE UN GRUPO O COLECTIVO

Conforme se ha manifestado anteriormente, la impugnación en grupo solamente ha lugar con respecto a la inconstitucionalidad de leyes, decretosleyes, decretos y ordenanzas, así como los actos administrativos emanados por la autoridad pública.

2.3. Legitimaciones *ex-lege*. En particular la intervención de defensores públicos y del Ministerio Fiscal

Cuando los órganos inferiores niegan los recursos, garantizan los derechos de las personas; el Defensor del Pueblo o cualquier persona a título singular o personal puede demandar la inconstitucionalidad

de leyes, decretosleyes, decretos y ordenanzas, así como de los actos administrativos de la autoridad pública, pero para su admisión requiere informe favorable del Defensor del Pueblo que acredite la procedencia de la acción.

2.4. Legitimación *ad casum*

2.4.1. INTERÉS SUBJETIVO, LEGÍTIMO, DIRECTO

En el caso ecuatoriano, los casos singulares de derecho propio tienen lugar respecto a las impugnaciones de los actos de la administración pública, bien sean inconstitucionales o ilegales e inconstitucionales, para lo cual el mecanismo a ser implementado por quien se creyere perjudicado se encuentra previsto en lo referente a los derechos personales, debiendo implementar su acción en una instancia diferente a la del Tribunal Constitucional, sin que ello signifique un caso de prejudicialidad o algo aparente, ya que el Tribunal Constitucional resuelve en última y definitiva instancia.

2.4.2. LA DEFENSA DE INTERESES DIFUSOS

El control constitucional y las facultades inherentes al Tribunal Constitucional, al amparo de la vigente Ley de Control Constitucional y en aplicación de la Constitución publicada en enero de 1996, ejerce un control concentrado, con el carácter de general y obligatorio, correspondiendo el interés difuso al ejercicio de él, si cabe el caso, a las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia y los demás Tribunales de última instancia, las que sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido pueden declarar inaplicable un precepto legal contrario a las normas de la Constitución.

2.4.3. LA DEFENSA OBJETIVA DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional es el único órgano previsto en la Constitución para controlar que tanto el ordenamiento jurídico como las actuaciones administrativas se encuentren apegadas a la norma

suprema. Sin embargo, asume competencia mediante excitativa o impulso exterior; por lo mismo, no existe un accionar de oficio, de conformidad con lo anotado en acápites anteriores.

Se debe anotar que el texto constitucional sigue otorgando al Congreso Nacional la potestad interpretativa de la Constitución de un modo generalmente obligatorio.

2.4.4. LA DEFENSA DE COMPETENCIA PROPIAS (*VINDICATIO POTESTATIS*)

Como se dijo anteriormente, la motivación e impugnación al Tribunal con relación a intereses individuales se lo ejercita de manera previa en otra instancia, o mediante el accionar de mil ciudadanos, entendiéndose que no se trata ni pueden comparecer como accionantes mil personas o mil individuos, sino que lo harán mil ciudadanos, es decir, aquellas personas naturales que se enmarquen como hábiles para ejercer derechos.

2.4.5. LA LESIÓN REAL Y ACTUAL DE DERECHOS Y LIBERTADES O LA PREVISIÓN FUNDADA DE QUE SE VAYA A PRODUCIR. REPARACIÓN Y PREVENCIÓN

Respecto a este tema, la única posibilidad preventiva o remediadora de actos o hechos injurídicos o inconstitucionales es aquella prevista por el artículo 31 de la Carta Suprema, esto es, el recurso de amparo, en virtud del cual el accionante que sintiere que sus derechos constitucionales se encuentran violentados o gravemente afectados por un acto administrativo injurídico e inconstitucional que puede causar o que vaya a causar un daño inminente, grave e irreparable, puede solicitar tutela judicial bien sea de manera preventiva o como remediadora de las consecuencias del acto injurídico, y en una situación aparentemente similar podría encasillarse el *habeas data* y solamente como remediación el *habeas corpus*.

2.5. Legitimación *ad processum*

LA PARTICIPACIÓN EN UN PROCESO PREVIO COMO CONDICIÓN
PARA RECURRIR

- a) *En procesos administrativos*
- b) *En procesos judiciales*

Ni la Carta Magna ni la Ley del Control Constitucional prevé la acción prejudicial previa para que el Tribunal Constitucional asuma competencia sobre los casos que sometidos a su conocimiento deben por éste ser resueltos.

Como ya se explicó anteriormente, en aquellas cuestiones de índole personal en que el Tribunal Constitucional debe resolver en segunda y última instancia por este mismo hecho de ser Tribunal de alzada ha menester la implementación y motivación judicial y/o procesal de primera instancia, que de manera alguna significa ni ha de entenderse como un accionar prejudicial anterior al proceso constitucional.

3 CONDICIONES TEMPORALES

3.1. Los plazos para recurrir en función de los distintos procedimientos

Como hemos visto determinado y explicado en los ítems anteriores, siendo el Tribunal un órgano que resuelve aspectos fundamentalmente de carácter general, con impugnaciones de leyes, no existen términos ni plazos para recurrir en su impugnación; igual situación opera con respecto a los derechos que se reclaman, bien sea por cualquiera mecanismo respecto al cual el Tribunal debe resolver como instancia inapelable.

3.2. La caducidad de la acción

Ni la Ley del Control Constitucional ni la vigente Constitución Política prevén caducidad alguna.

3.3. La prescripción

No se ha previsto su existencia.

3.4. La inadmisión por interposición prematura del recurso

Tampoco existe prescripción al respecto; sin embargo, ha de entenderse que el Recurso o la impugnación nacen como consecuencia de la expedición o promulgación de un acto administrativo o legal que es objeto de impugnación.

Aun cuando el planteamiento se refiere a la interposición prematura del Recurso, parece oportuno señalar que el artículo 57 de la Ley del Control Constitucional, al referirse al recurso de amparo constitucional, «prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto, quien promueve un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento sin el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal».

4 CONDICIONES MATERIALES

4.1. Por razón de la cuantía del asunto o por la irrelevancia de la cuestión planteada

Ni en el Derecho positivo Constitucional como tampoco en el correspondiente adjetivo se ha previsto la singularización de cuantía o trascendencia sobre lo que es materia de reclamo o fundamentación.

4.2. Por no ser objeto susceptible de recurso

El Tribunal Constitucional ha organizado y constituido una Comisión de Admisión, que se encarga de examinar la acción planteada ante el Organismo, y de ser del caso declararla admisible y sujeta

a jurisdicción del Tribunal, esta Comisión revisa la procedencia de la acción en cuanto a la forma y elementos constitutivos de ella.

4.3. Por no ser materia propiamente constitucional

Lo dicho en el ítem anterior también corresponde a éste.

4.4. Por ser actos excluidos de control jurisdiccional (actos políticos, *interna corporis acta...*)

Ídem.

4.5. Por pérdida sobrevinida del objeto (derogación de la norma, desaparición del conflicto)

Igual tratamiento.

4.6. Por carecer la acción de interés constitucional

De la misma manera, es la Comisión de Admisión la que se encuentra facultada para recibir el juicio y someterlo al conocimiento del Tribunal.

4.7. Por haberse dictado sentencia en asunto igual (cosa juzgada)

Ídem.

5 CONDICIONES FORMALES

5.1. Postulación procesal

Las acciones formuladas por el Congreso Nacional serán admisibles cuando la acción haya sido resuelta por la mayoría de sus

miembros, y en aquellas en que el actor es la Corte Suprema de Justicia, su legitimación corresponde a que la demanda precise la resolución del Tribunal en pleno; por su parte, los Consejos Provinciales y/o Concejos Municipales acreditarán su comparecencia mediante la resolución que se disponga, correspondiéndole por su parte a la Comisión de Admisión del Tribunal Constitucional verificar que los mil accionantes previstos en la Constitución y en la Ley reúnan condiciones de idoneidad para presentarse a juicio. Por su parte, cuando la acción la formula una persona de manera individual deberá acreditar la procedencia de la demanda con la opinión favorable del Defensor del Pueblo.

Para el ejercicio de derechos personales (*habeas corpus*, *habeas data* y derecho de amparo) el único requisito de comparecencia es el de que se esté violando los derechos y libertades individuales.

5.2. Asistencia letrada: defensa y autodefensa

De conformidad con la Ley de Federación de Abogados, toda demanda o contestación jurisdiccional requiere del patrocinio de un profesional en Derecho, así como la designación del domicilio en donde deben ser notificados tanto el accionante como el accionado, que para el caso del Tribunal Constitucional es el casillero judicial de un letrado afincado en el distrito judicial de Quito, sede del Organismo controlador.

6 OTRAS CONDICIONES DE ACCESO

6.1. Fianza u otras cauciones

No se encuentran previstas.

6.2. El cumplimiento de trámites procesales

No hay requisitos previos.

6.3. La defensa de la pretensión en vías anteriores a la constitucional

Como se ha venido señalando, solamente en los recursos de *habeas corpus*, *habeas data* y *de amparo*, así como aquellos propios de los organismos seccionales, llámese concejo municipal o consejo provincial, en los que el Tribunal Constitucional es órgano de alzada y resolución definitiva, procede la pretensión en vía anterior.

7 OTRAS FORMAS DE INTERVENCIÓN PROCESAL

7.1. Como demandante. Supuestos y requisitos

No se encuentra previsto en nuestra Legislación.

7.2. Como coadyuvante. Supuestos y requisitos

De la misma forma no se halla previsto.

La admisión en los procesos constitucionales

1 LA EXISTENCIA DE PLAZOS DE SUBSANACIÓN

En nuestra Legislación no existe.

2 VICIOS SUBSANABLES E INSUBSANABLES

Solamente tienen relación con respecto a la calidad del accionante y que le compete a la Comisión de Admisión.

3 LA INADMISIÓN ACORDADA A *LIMITE LITIS*

3.1. De oficio

3.2. Previa apertura de un trámite a las partes.

Contenido de las alegaciones...

3.2.2. LA POSIBILIDAD DE INTRODUCIR CUESTIONES